

SECRETARIA DE ENERGIA

REGLAMENTO de la Ley de Promoción y Desarrollo de los Bioenergéticos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y con fundamento en los artículos 13, 31, 32 Bis, 33, 34 y 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 1, 8, 11, 12, 13 y 24 de Ley de Promoción y Desarrollo de los Bioenergéticos, he tenido a bien expedir el siguiente

REGLAMENTO DE LA LEY DE PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE LOS BIOENERGÉTICOS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la Ley de Promoción y Desarrollo de los Bioenergéticos.

Artículo 2.- Para efectos del presente Reglamento, además de las definiciones contenidas en el artículo 2 de la Ley de Promoción y Desarrollo de los Bioenergéticos, se entenderá por:

- I. **Aviso de Siembra:** Información que una persona presenta a SAGARPA sobre su intención de realizar cultivos agrícolas, para producir biomasa y generar Bioenergéticos;
- II. **Ducto:** La tubería e instalaciones que transportan o distribuyen Bioenergéticos;
- III. **Dependencias y Entidades:** Las previstas en los artículos 2 y 3 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal;
- IV. **Permisionario:** El titular de un permiso para la realización de cualquiera de las actividades previstas en la Ley;
- V. **Personas Acreditadas:** Las previstas en el artículo 3, fracción XV-A de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y
- VI. **Zona Geográfica:** El área delimitada como tal por parte de la SENER, para efectos del otorgamiento de permisos de distribución por Ductos.

Artículo 3.- La aplicación de este Reglamento corresponde al Ejecutivo Federal, por conducto de la SENER, la SAGARPA y la SEMARNAT, en el ámbito de sus respectivas competencias, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras Dependencias y Entidades.

CAPÍTULO II

DE LOS PROGRAMAS

Artículo 4.- Las Dependencias y Entidades que elaboren programas cuyo contenido se relacione directa o indirectamente con la producción y la comercialización de Insumos, así como con la producción, el almacenamiento, el transporte, la distribución por Ductos, la comercialización y el uso eficiente de Bioenergéticos, observarán las bases establecidas en el artículo 1 de la Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 5.- En la elaboración y ejecución de programas en materia de producción y comercialización de Insumos, así como de producción, almacenamiento, transporte, distribución por Ductos, comercialización y uso eficiente de Bioenergéticos, las Dependencias y Entidades se enfocarán en todo momento a garantizar, de manera prioritaria, la diversificación energética, la sustentabilidad ambiental y la seguridad y soberanía alimentarias.

Dichos programas deberán contener cuando menos los siguientes elementos:

- I. Síntesis del análisis de la situación nacional e internacional;
- II. Misión, visión y objetivos;
- III. Medios de comunicación a través de los cuales se llevará a cabo su difusión efectiva;
- IV. Estrategias o líneas de acción para impulsar la enseñanza, capacitación e investigación científica y tecnológica en materia de Insumos y de Bioenergéticos;

- V. Estrategias o líneas de acción para fomentar la participación de los sectores público, privado y social en la promoción y desarrollo de Insumos y de Bioenergéticos;
- VI. Estrategias o líneas de acción para procurar condiciones de competencia y libre concurrencia entre los participantes en los mercados de Insumos y de Bioenergéticos;
- VII. Estrategias o líneas de acción para fomentar el uso de Bioenergéticos por parte de los órdenes de gobierno y su participación en la promoción y desarrollo de los Bioenergéticos;
- VIII. Estrategias o líneas de acción para impulsar el aumento de las capacidades de producción y comercialización de Insumos y de Bioenergéticos;
- IX. En su caso, análisis costo-beneficio de las estrategias seguidas, y
- X. Matriz de indicadores para resultados e indicadores de desempeño para contribuir al sistema de evaluación del desempeño de dichos programas, estrategias y líneas de acción.

Artículo 6.- Las Dependencias y Entidades presentarán a la Comisión de Bioenergéticos sus proyectos de programas, cuando su contenido se encuentre directa o indirectamente relacionado con Insumos y con Bioenergéticos, para que ésta verifique la congruencia con el Plan Nacional de Desarrollo y demás programas en la materia, sin perjuicio de la revisión que en su caso corresponda a otras Dependencias del Ejecutivo Federal conforme a la legislación aplicable.

CAPÍTULO III

DE LA COORDINACIÓN DE LOS ÓRDENES DE GOBIERNO Y DE LA CONCURRENCIA DE LOS SECTORES SOCIAL Y PRIVADO

Artículo 7.- Las Dependencias y Entidades, promoverán la celebración de acuerdos y convenios de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, para implementar los mecanismos, instrumentos, esquemas y acciones necesarias para la promoción y desarrollo de Insumos y de Bioenergéticos.

Artículo 8.- Las Dependencias y Entidades, promoverán la participación de los sectores social y privado, a través de la celebración de convenios de concertación que tengan por objeto implementar los mecanismos, instrumentos, esquemas y acciones necesarias para la promoción y desarrollo de Insumos y de Bioenergéticos.

Artículo 9.- Las Dependencias y Entidades asegurarán que la celebración de los convenios y acuerdos a que se refieren los dos artículos anteriores, se oriente a la consecución de los siguientes fines:

- I. Impulsar una cultura empresarial para la creación y desarrollo de empresas nacionales, cuyo objeto sea realizar actividades relacionadas con las cadenas productivas de Insumos y de Bioenergéticos;
- II. Definir y observar criterios de sustentabilidad para las cadenas productivas de Insumos y de Bioenergéticos, incluyendo su consumo final;
- III. Desarrollar un sector rural preparado, moderno y competitivo, capaz de producir y comercializar eficientemente Insumos y Bioenergéticos;
- IV. Establecer mecanismos de capacitación e inclusión del sector rural en las cadenas productivas de Insumos, particularmente de las comunidades con mayor marginación;
- V. Fomentar la enseñanza, la capacitación e investigación científica y tecnológica en materia de Insumos y de Bioenergéticos;
- VI. Establecer mecanismos de participación y divulgación ciudadanas respecto a las actividades relacionadas con las cadenas productivas de Insumos y de Bioenergéticos, especialmente las acciones e instrumentos en materia de enseñanza, capacitación, investigación científica y tecnológica y oportunidades de mercado;
- VII. Impulsar la formación de especialistas nacionales en materia de Insumos y de Bioenergéticos;
- VIII. Atraer inversiones para la promoción y desarrollo de Insumos y de Bioenergéticos;
- IX. Establecer esquemas de organización, participación y asociación entre los actores de las cadenas productivas de Insumos y de Bioenergéticos;
- X. Establecer esquemas de protección al ambiente y sustentabilidad ambiental en la producción y la comercialización de Insumos y en la producción, el almacenamiento, el transporte, la distribución por Ductos y la comercialización de Bioenergéticos;

- XI. Establecer mecanismos de intercambio de información entre los sectores público, privado y social;
- XII. Fomentar el consumo de Bioenergéticos en las flotas vehiculares de los diferentes órdenes de gobierno;
- XIII. Establecer medios para regular, administrar o controlar los riesgos derivados de la producción y la comercialización de Insumos, así como de la producción, el almacenamiento, el transporte, la distribución por Ductos, la comercialización y el uso eficiente de Bioenergéticos, y
- XIV. Establecer mecanismos para promover la competencia y la libre concurrencia en materia de Bioenergéticos.

CAPÍTULO IV

DE LA COMISIÓN INTERSECRETARIAL PARA EL DESARROLLO DE LOS BIOENERGÉTICOS

Artículo 10.- La Comisión de Bioenergéticos dará seguimiento anual a los convenios y acuerdos que celebren las Dependencias y Entidades, referidos en los artículos 7 y 8 del presente Reglamento.

Para tal efecto, las Dependencias que integran la Comisión de Bioenergéticos, informarán a ésta sobre la celebración y seguimiento de dichos acuerdos o convenios.

Artículo 11.- La Comisión de Bioenergéticos revisará los Programas Nacionales de Normalización de las Dependencias que la integran, con el fin de garantizar la congruencia de las Normas Oficiales Mexicanas, en lo relativo a la producción y la comercialización de Insumos, y a la producción, el almacenamiento, el transporte, la distribución por Ductos, la comercialización y el uso eficiente de Bioenergéticos.

Artículo 12.- La Comisión de Bioenergéticos establecerá una estrategia para la coordinación de acciones entre las Dependencias y Entidades, a partir de la cual se desarrollará el mercado de Insumos y de Bioenergéticos y se orientará a promover la seguridad energética, la seguridad y soberanía alimentarias y la sustentabilidad ambiental.

La Comisión de Bioenergéticos, anualmente revisará y evaluará dicha estrategia.

CAPÍTULO V

DE LA EVALUACIÓN DEL IMPACTO DE PROGRAMAS

Artículo 13.- La SAGARPA, la SENER y la SEMARNAT evaluarán anualmente el impacto de los Programas que deriven de la Ley. Dicha evaluación deberá elaborarse dentro de los tres primeros meses del ejercicio siguiente al que se evalúa y deberá contener, cuando menos, los siguientes elementos:

- I. Periodo de evaluación;
- II. Acciones o políticas específicas evaluadas;
- III. Criterios de medición o métricas para la evaluación;
- IV. Resultados;
- V. Medidas correctivas tendientes a eliminar los impactos negativos detectados, y
- VI. Recomendaciones específicas a las Dependencias, Entidades, gobiernos de las entidades federativas y de los municipios.

CAPÍTULO VI

DE LOS PERMISOS

SECCIÓN I

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 14.- Corresponde a la SAGARPA, de conformidad con la Ley, el presente Reglamento y las demás disposiciones que resulten aplicables, otorgar los permisos para el uso del maíz en la producción de Bioenergéticos.

A la SENER, de conformidad con la Ley, el presente Reglamento y las demás disposiciones que resulten aplicables, le corresponde otorgar los permisos para la producción, el almacenamiento, el transporte y la distribución por Ductos, así como la comercialización de Bioenergéticos. Los permisos para el transporte y la distribución por Ductos se otorgarán por conducto de la Comisión Reguladora de Energía.

Artículo 15.- Los interesados en obtener los permisos a que se refiere el artículo anterior, deberán presentar su solicitud ante la autoridad competente, utilizando los formatos que para tal efecto se publiquen en el Diario Oficial de la Federación.

Las solicitudes deberán contener los siguientes datos:

- I. Nombre, denominación o razón social y domicilio del solicitante;
- II. La marca comercial con la que, en su caso, se identifique el solicitante;
- III. Tipo de permiso que se desea obtener;
- IV. En su caso, ubicación y breve descripción de las instalaciones, equipos y procesos con los que se pretendan desarrollar las actividades objeto del permiso, y
- V. Los demás que, de acuerdo con el objeto del permiso, se señalen en el presente capítulo.

Artículo 16.- Las solicitudes de permiso se acompañarán con los siguientes documentos, en original y copia simple para su cotejo:

- I. Si se trata de persona física, identificación oficial con fotografía y firma del solicitante y, en su caso, Clave Única del Registro de Población;
- II. Si se trata de persona moral, los instrumentos que acrediten su legal constitución y, en su caso, las modificaciones a los estatutos sociales.

El objeto social de las personas morales solicitantes de permisos deberá establecer expresamente la actividad o las actividades para las cuales se solicitan los permisos respectivos;

- III. Comprobante de domicilio;
- IV. Registro Federal de Contribuyentes y domicilio fiscal, y
- V. En su caso, los instrumentos que acrediten la personalidad y las facultades del representante o representantes legales, así como la identificación oficial con firma y fotografía de los mismos.

Una vez cotejadas las copias de la documentación correspondiente, se devolverán al interesado los originales de la misma.

Artículo 17.- El permisionario adoptará las medidas conducentes para cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas y demás ordenamientos jurídicos aplicables que se vinculen con el ejercicio del permiso del que sea titular.

Artículo 18.- Los permisos que se otorguen no conferirán a su titular ningún derecho de exclusividad para la realización de las actividades objeto del mismo.

Artículo 19.- Para el otorgamiento de los permisos la SAGARPA y la SENER podrán requerir en todo momento la opinión de las Dependencias integrantes de la Comisión de Bioenergéticos o de cualquier otra autoridad que estimen competente.

SECCIÓN II

DE LOS PERMISOS QUE OTORGA LA SAGARPA

Artículo 20.- Conforme a lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 11 de la Ley, queda prohibido el uso del maíz para la producción de Bioenergéticos, salvo que existan inventarios excedentes de producción interna para satisfacer el consumo nacional y se cuente con permiso correspondiente expedido por la SAGARPA.

La SAGARPA, considerando la opinión de la Secretaría de Economía, determinará durante los meses de abril y octubre de cada año, la existencia de inventarios excedentes de producción interna de maíz para satisfacer el consumo nacional y únicamente en el caso en que existan, lo dará a conocer en dichos meses mediante la página electrónica de la propia Secretaría.

La utilización, parcial o total, de maíz importado para la producción de Bioenergéticos no requerirá de permiso previo por parte de la SAGARPA. Sin embargo, los interesados que produzcan o pretendan producir Bioenergéticos a partir de maíz importado, deberán dar aviso a la SAGARPA con el objeto de que dicha Secretaría verifique la congruencia entre las importaciones de maíz y la producción de Bioenergéticos del interesado.

Artículo 21.- Una vez cumplidos los requisitos establecidos en el artículo anterior, la SAGARPA, en el término de quince días hábiles, resolverá sobre la procedencia de las solicitudes de los permisos para la producción de Bioenergéticos a partir del grano de maíz en sus diversas modalidades.

Transcurrido el plazo sin que la SAGARPA haya emitido respuesta, la solicitud se considerará negada.

Artículo 22.- Los permisos que otorga la SAGARPA tienen una vigencia de un año, prorrogable por períodos iguales, previa resolución favorable de la SAGARPA.

Dicha prórroga estará sujeta a que subsistan excedentes de producción interna de maíz.

La solicitud de prórroga deberá presentarse ante la SAGARPA por lo menos tres meses antes del vencimiento del permiso. La solicitud deberá indicar nombre, denominación o razón social de quien promueve; número de permiso correspondiente; nombre del representante legal; domicilio para oír y recibir notificaciones y dirección electrónica.

Previo a resolver sobre la solicitud de prórroga, la SAGARPA verificará el cumplimiento dado por el solicitante a los términos y condiciones establecidos en el permiso originalmente otorgado, en las modificaciones de que haya sido objeto, así como a la Ley, al presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

La SAGARPA evaluará la solicitud de prórroga y resolverá lo conducente en un plazo que no excederá del establecido para el otorgamiento del permiso. Transcurrido dicho plazo sin que se haya emitido resolución, la prórroga se entenderá negada.

Artículo 23.- Si la solicitud de permiso o prórroga a que se refieren los artículos 14 y 22, respectivamente, no cumple con los requisitos exigidos en los artículos 15 o 16 del presente Reglamento, según corresponda, o con las reglas técnico-operativas que al efecto emita la SAGARPA, ésta tendrá un plazo de diez días hábiles para prevenir al interesado por escrito y por una sola vez, estableciendo el término de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación de la prevención, para que subsane la omisión o aclare su solicitud.

Cuando no se realice el requerimiento de información dentro del plazo a que se refiere el párrafo anterior, no se podrá desechar el trámite argumentando que es incompleto.

Notificada la prevención, se suspenderá el término para que la SAGARPA resuelva y se reanudará a partir del día inmediato siguiente a aquél en que el interesado conteste.

En el supuesto de que no se desahogue la prevención en el término señalado, o habiéndose desahogado no se subsane la omisión correspondiente, la solicitud será desechada.

Artículo 24.- Quien pretenda producir insumos de Bioenergéticos utilizando cultivos agrícolas deberá dar un Aviso de Siembra en las oficinas de la SAGARPA correspondientes a su localidad, utilizando el formato elaborado por dicha dependencia y publicado en su página electrónica, mismo que contendrá manifestación, bajo protesta de decir verdad, de que se cultivará exclusivamente en terrenos con uso de suelo agrícola y no se realizará el cambio de uso de suelo de forestal a agrícola.

La SAGARPA llevará un registro de los distintos Avisos de Siembra y permisos otorgados de conformidad con la Ley, y el presente Reglamento y los hará del conocimiento de la Comisión de Bioenergéticos.

La información contenida en el registro antes mencionado será clasificada conforme a lo dispuesto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

SECCIÓN III

DE LOS PERMISOS QUE OTORGA LA SENER

Artículo 25.- El otorgamiento de permisos por parte de la SENER se ajustará a lo establecido en la Ley, en este Reglamento, en los criterios y lineamientos a que se refiere el artículo 12, fracción IV de la Ley y en las demás disposiciones que resulten aplicables. Los criterios y lineamientos relativos al transporte y a la distribución por Ductos serán emitidos por conducto de la Comisión Reguladora de Energía.

Artículo 26.- El permiso de producción de Bioenergéticos será otorgado para realizar las actividades y procesos necesarios para la transformación en combustibles de la biomasa proveniente de materia orgánica de las actividades agrícola, pecuaria, silvícola, forestal, acuicultura, algacultura, residuos de la pesca, residuos domésticos, residuos comerciales, residuos industriales, de microorganismos y de enzimas, así como de sus derivados.

Asimismo, abarca las actividades de almacenamiento de dichos Bioenergéticos en las mismas instalaciones donde se producen, y de comercialización, las cuales se sujetarán a las disposiciones previstas en los artículos 27, 30 y 34 del presente Reglamento.

Artículo 27.- El permiso de almacenamiento de Bioenergéticos será otorgado para recibir, mantener en depósito y entregar Bioenergéticos, en una instalación específica y con una capacidad determinada.

Artículo 28.- El permiso de transporte de Bioenergéticos comprende las actividades de recibir, trasladar de un punto a otro y, en su caso, entregar Bioenergéticos por cualquier tipo de vehículo o por Ductos.

Sin perjuicio de lo establecido en este Reglamento, el transporte de Bioenergéticos se regulará de conformidad con las demás disposiciones que le resulten aplicables.

Artículo 29.- El permiso para la distribución por Ductos será otorgado para recibir, trasladar de un punto a otro y entregar Bioenergéticos por medio de Ductos, dentro de una Zona Geográfica y con una capacidad y trayecto determinados.

Para el caso de que el solicitante de un permiso de distribución por Ductos pretenda comercializar Bioenergéticos, deberá solicitar, en el mismo acto, el permiso de comercialización correspondiente.

Artículo 30.- El permiso de comercialización de Bioenergéticos será otorgado para enajenar y entregar Bioenergéticos en uno o varios lugares fijos.

Asimismo, abarca la actividad de almacenar dichos Bioenergéticos en las mismas instalaciones donde en su caso se comercialicen.

Cuando la entrega de los Bioenergéticos se convenga en un lugar distinto a los autorizados en el permiso de comercialización correspondiente, se requerirá utilizar los servicios de un permisionario de transporte o de distribución por Ductos, según sea el caso, para llevar a cabo dicha entrega.

En caso de que el titular de un permiso de comercialización de Bioenergéticos pretenda exportar los mismos, además de lo dispuesto en el párrafo anterior, deberá dar cumplimiento a las disposiciones aplicables en materia de exportación.

Artículo 31.- En el caso de los permisos de producción de Bioenergéticos y de almacenamiento de Bioenergéticos los solicitantes, además de lo señalado en los artículos 15 y 16 de este Reglamento, deberán presentar lo siguiente:

- I. Descripción detallada de las instalaciones, equipos y procesos con los que se pretenden llevar a cabo la producción o almacenamiento de Bioenergéticos y la capacidad de los mismos, incluyendo los planos civil, mecánico, eléctrico, del sistema contra-incendio, planométrico, memorias técnicas descriptivas y, en su caso, los dictámenes técnicos emitidos por Personas Acreditadas aprobadas por la SENER que comprueben que los mismos cumplen con las Normas Oficiales Mexicanas aplicables;
- II. En su caso, el permiso otorgado por la SAGARPA para la utilización de maíz para la producción de Bioenergéticos;
- III. Descripción detallada de los sistemas de seguridad que se requieran durante la operación normal de dichas instalaciones, equipos y procesos;
- IV. Aquellos documentos que acrediten la propiedad, posesión o autorización de uso de las instalaciones o equipos con los que se pretendan llevar a cabo la producción o el almacenamiento de Bioenergéticos o, en su defecto, información detallada de los actos previstos para tal efecto;
- V. Descripción del tipo de Bioenergéticos que se pretenden producir y de los Insumos empleados para tal efecto o del tipo de Bioenergéticos que se pretenden almacenar;
- VI. Autorización que otorga la SEMARNAT en materia de impacto ambiental, a que se refiere el artículo 52 de este Reglamento, y
- VII. Escrito presentado ante la SENER, en el que el solicitante del permiso se comprometa a presentar la póliza vigente de seguro de responsabilidad civil que cubra los daños a terceros que pudieran derivarse de la realización de las actividades objeto de permiso, junto con el aviso de inicio de operaciones a que se refiere el artículo 40 de este Reglamento.

Artículo 32.- En el caso de los permisos de transporte de Bioenergéticos, los solicitantes, además de lo señalado en los artículos 15 y 16 de este Reglamento, deberán presentar lo siguiente:

- I. Descripción detallada de las características, del número y de la capacidad de los vehículos con los que se pretende llevar a cabo el transporte de Bioenergéticos, así como de la ubicación y características de las instalaciones donde se van a guardar dichos vehículos;
- II. Plan de operaciones y de mantenimiento de los vehículos;
- III. Relación de los vehículos con los que se van a desarrollar las actividades objeto del permiso;
- IV. Plan integral de seguridad y de manejo de riesgos;

- V. Aquellos documentos que acrediten la viabilidad técnica y económica del proyecto, y
- VI. Escrito presentado ante la SENER, en el que el solicitante del permiso se comprometa a presentar la póliza vigente de seguro de responsabilidad civil que cubra los daños a terceros que pudieran derivarse de la realización de las actividades objeto de permiso, junto con el aviso de inicio de operaciones a que se refiere el artículo 40 de este Reglamento.

Para el caso de permisos de transporte de Bioenergéticos por Ductos, el solicitante deberá presentar, de conformidad con lo establecido en los criterios y lineamientos respectivos, la información a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 33.- En el caso de los permisos de distribución por Ductos los solicitantes, además de lo señalado en los artículos 15 y 16 de este Reglamento, deberán presentar lo siguiente:

- I. Descripción detallada de la ubicación, características y capacidad de las instalaciones, equipos y procesos con los que se pretende llevar a cabo la distribución por Ductos, así como los dictámenes técnicos emitidos por Personas Acreditadas aprobadas por la SENER, acreditando que los mismos cumplen con las Normas Oficiales Mexicanas aplicables;
- II. Descripción detallada de los sistemas de seguridad que se requieran durante la operación normal de dichas instalaciones, equipos y procesos;
- III. Aquellos documentos que acrediten la viabilidad técnica y económica del proyecto;
- IV. Aquellos documentos que acrediten la propiedad, posesión o autorización de uso de las instalaciones, equipos y procesos con los que se pretendan llevar a cabo la distribución por Ductos de Bioenergéticos o, en su defecto, información detallada de los actos previstos para tal efecto;
- V. Descripción de los Ductos a través de los cuales se llevará a cabo la distribución, señalando dimensiones, características y ubicación exacta de los mismos;
- VI. Plano básico de localización que muestre las coordenadas y el trazo general de los Ductos;
- VII. Plano general por secciones;
- VIII. Plano de detalle de instalaciones tipo;
- IX. Memorias técnico descriptivas de los Ductos;
- X. Procedimientos y condiciones de operación y mantenimiento de los Ductos;
- XI. Plan integral de seguridad;
- XII. Autorización que otorga la SEMARNAT en materia de impacto ambiental, a que se refiere el artículo 52 de este Reglamento;
- XIII. Propuesta de las condiciones generales bajo las cuales se pretenden desarrollar las actividades objeto del permiso;
- XIV. Plano georeferenciado que presente las coordenadas geográficas precisas de la poligonal que delimita el trayecto de los Ductos, así como el trazo de éste y el de su interconexión con la planta de producción o instalación de almacenamiento, y que permita identificar su localización por entidad federativa y municipio, y
- XV. Escrito presentado ante la SENER, en el que el solicitante del permiso se comprometa a presentar la póliza vigente de seguro de responsabilidad civil que cubra los daños a terceros que pudieran derivarse de la realización de las actividades objeto de permiso, junto con el aviso de inicio de operaciones a que se refiere el artículo 40 de este Reglamento.

Artículo 34.- En el caso de los permisos de comercialización de Bioenergéticos los solicitantes del permiso, además de lo señalado en los artículos 15 y 16 de este Reglamento, deberán presentar lo siguiente:

- I. Descripción de los Bioenergéticos que se pretenden comercializar, y
- II. Ubicación y descripción de los lugares en los que se llevará a cabo la comercialización de Bioenergéticos, así como de las instalaciones y equipos que se pretenden utilizar para tal efecto y, en su caso, los dictámenes técnicos emitidos por Personas Acreditadas aprobadas por la SENER, acreditando que los mismos cumplen con las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

SECCIÓN IV**DE LOS PROCEDIMIENTOS DE EVALUACIÓN DE SOLICITUDES DE PERMISO POR PARTE DE LA SENER**

Artículo 35.- El procedimiento de evaluación de las solicitudes y, en su caso, el otorgamiento de los permisos a que se refiere la fracción III del artículo 12 de la Ley, se realizará de la siguiente forma:

- I. Se emitirá la resolución que corresponda dentro de los veinte días hábiles siguientes al de la recepción de la solicitud. Transcurrido el plazo aplicable sin que la SENER haya emitido respuesta alguna, se entenderá que el permiso fue otorgado;
- II. Si la solicitud no cumple con los requisitos exigidos en la Ley, en este Reglamento, en los criterios y lineamientos que emita la SENER en términos de la fracción IV del artículo 12 de la Ley, o en las demás disposiciones que resulten aplicables, la SENER dentro de los quince días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, deberá prevenir al interesado por escrito y, por una sola vez, para que dentro del término de veinte días hábiles, contados a partir de la notificación de la prevención, subsane la omisión o aclare su solicitud;
- III. Cuando la SENER omita hacer el requerimiento de información dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, no se podrá desechar el trámite argumentando que la solicitud es incompleta, y
- IV. Notificada la prevención, se suspenderá el término para que la SENER resuelva y se reanudará a partir del día hábil inmediato siguiente a aquél en que el interesado conteste. En el supuesto de que el solicitante omita desahogar la prevención en el término señalado, o habiéndose desahogado no subsane la omisión correspondiente, la solicitud será desechada.

Artículo 36.- Los permisos que otorgue la SENER deberán contener:

- I. En todos los casos:
 - a) El nombre, denominación o razón social y domicilio del Permisionario en el territorio nacional, así como cualquier marca comercial con la que éste se identifique;
 - b) El objeto del permiso y las actividades a realizar;
 - c) La vigencia del permiso;
 - d) Las obligaciones de los Permisionarios consistentes en:
 1. La prohibición de realizar actividades distintas a las señaladas en el permiso respectivo;
 2. La prohibición de realizar actividades en instalaciones distintas a las señaladas en el permiso respectivo;
 3. La prohibición de ceder, transferir o enajenar los permisos, o los derechos en ellos conferidos, sin autorización expresa de la SENER en términos del artículo 45 de este Reglamento;
 4. Mantener vigentes los seguros señalados en el permiso respectivo;
 5. Acatar las resoluciones que emitan las autoridades competentes, así como el laudo que se dicte en el procedimiento arbitral derivado de las controversias que pudieran presentarse;
 6. La prohibición de ejecutar u omitir actos de manera indebida, que impidan la realización de actividades sujetas de permiso a quienes tengan derecho a ello;
 7. Permitir y no obstaculizar la realización de visitas de verificación por parte de la SENER, en el ámbito de su competencia;
 8. Entregar los Bioenergéticos con las características que establezcan las Normas Oficiales Mexicanas aplicables;
 9. Entregar litros o kilos de Bioenergéticos totales a los adquirentes de los mismos, y
 10. Cumplir con las obligaciones y condiciones establecidas en la Ley, en este Reglamento y en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.
 - e) La descripción de las instalaciones o equipos a través de los cuales se llevarán a cabo las actividades objeto del permiso, y
 - f) Las causas de revocación del permiso.

- II. Tratándose de permisos de transporte de Bioenergéticos, el título deberá contener, además de lo indicado en la fracción I anterior, el número, tipo, capacidad e identificación de los vehículos en los que se transportará el Bioenergético, así como la ubicación y características de las instalaciones donde se van a guardar dichos vehículos. Los permisos de transporte por Ductos deberán especificar, además de lo señalado en la fracción I anterior, los incisos a que se refiere la fracción siguiente, salvo por la identificación de la Zona Geográfica;
- III. Tratándose de permisos de distribución por Ductos, el título deberá contener, además de lo indicado en la fracción I de este artículo, lo siguiente:
 - a) Descripción de los Ductos, identificando la Zona Geográfica, el trayecto, la capacidad de conducción y la capacidad de las instalaciones de recepción, guarda y entrega del Bioenergético conducido;
 - b) Las condiciones generales bajo las cuales se llevarán a cabo las actividades objeto del permiso, y
 - c) Puntos de recepción y entrega de los Bioenergéticos.

Artículo 37.- Los permisos que otorgue la SENER tendrán una vigencia de treinta años, pudiéndose prorrogar por periodos iguales, previa solicitud del interesado.

Artículo 38.- La solicitud de prórroga a que se refiere el artículo anterior deberá presentarse ante la SENER por lo menos seis meses antes del vencimiento del permiso. La solicitud deberá indicar nombre, denominación o razón social de quien promueve; número de permiso correspondiente; nombre del representante legal; domicilio para oír y recibir notificaciones.

Previo a resolver sobre la solicitud de prórroga, la SENER verificará el cumplimiento dado por parte del solicitante a los términos y condiciones establecidos en el permiso originalmente otorgado y en las modificaciones de que haya sido objeto, así como el cumplimiento a la Ley, al Reglamento y a las Normas Oficiales Mexicanas, y demás disposiciones aplicables al momento de la solicitud de la prórroga.

El procedimiento para la evaluación de las solicitudes de prórroga se realizará de la siguiente forma:

- I. El plazo para resolver la solicitud de prórroga no será mayor a treinta días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud. Transcurrido dicho plazo sin que se haya emitido resolución, la autorización de prórroga se entenderá otorgada;
- II. Si la solicitud no cumple con los requisitos previstos en el presente artículo, la SENER dentro de los quince días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, deberá prevenir al interesado por escrito y, por una sola vez, para que dentro del término de veinte días hábiles, contados a partir de la notificación de la prevención, subsane la omisión o aclare su solicitud, y
- III. Notificada la prevención, se suspenderá el término para que la SENER resuelva y se reanudará a partir del día hábil inmediato siguiente a aquél en que el interesado conteste. En el supuesto de que el solicitante omita desahogar la prevención en el término señalado, o habiéndose desahogado no subsane la omisión correspondiente, la solicitud será desechada.

Artículo 39.- La SENER llevará un registro de los distintos permisos otorgados, así como del estatus de las solicitudes recibidas. Dicho registro deberá contener al menos, nombre, denominación o razón social del Permisionario, marca comercial, domicilio, representante legal y tipo de permiso.

Asimismo, la SENER llevará un registro de los resultados de las verificaciones que realice a los Permisionarios.

Artículo 40.- Los permisionarios deberán presentar a la SENER, a más tardar treinta días hábiles previos al inicio de operaciones un aviso.

Artículo 41.- El aviso a que se refiere el artículo anterior deberá presentarse por escrito, acompañado de original y copia para su cotejo de los siguientes documentos:

- I. Póliza vigente de seguro de responsabilidad civil que cubra daños a terceros que pudieran derivarse del desarrollo de las actividades objeto del permiso;
- II. Dictámenes técnicos de Personas Acreditadas aprobadas por la SENER, determinando que las instalaciones, vehículos, equipos y programas de mantenimiento, seguridad y contingencias para el desarrollo de las actividades objeto del permiso cumplen con las Normas Oficiales Mexicanas, que resulten aplicables;

- III. En el caso de los permisos de transporte de Bioenergéticos no se requerirá la presentación de los dictámenes referidos en la fracción anterior cuando éstos hayan sido presentados para el otorgamiento del permiso correspondiente, y
- IV. Aquéllos que, en su caso, se señalen en los criterios y lineamientos a que se refiere el artículo 12, fracción IV de la Ley.

Una vez cotejadas las copias de la documentación correspondiente, se devolverán al interesado los originales de la misma.

Artículo 42.- En caso de que el aviso a que se refiere el artículo 40 del presente ordenamiento no cumpla con los requisitos previstos en este Reglamento o en los criterios y lineamientos a que se refiere el artículo 12, fracción IV de la Ley, la SENER deberá prevenir al interesado dentro de los veinte días hábiles posteriores a la presentación del mismo, para que dentro del término de quince días hábiles subsane las omisiones correspondientes.

Transcurrido dicho plazo sin que el Permisionario haya atendido dicha prevención, o habiéndola atendido no subsane las omisiones correspondientes, el aviso se tendrá como no presentado.

Artículo 43.- Si la SENER no emite la prevención a que se refiere el artículo anterior, se entenderá que el aviso de inicio de operaciones cumple con los requisitos a que se refiere el artículo 41 del presente Reglamento y procederá a emitir un constancia de inicio de operaciones dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquel en que se presentó el aviso.

Si la SENER emite la prevención a que se refiere el artículo anterior y el Permisionario subsana en tiempo y forma las omisiones, la SENER otorgará la constancia de inicio de operaciones en un plazo no mayor a treinta días hábiles, contados a partir de aquel en el que reciba el escrito y la documentación mediante los cuales se atienda la prevención.

Artículo 44.- El inicio de operaciones por parte del permisionario sin contar con la constancia a que se refiere el artículo anterior, se equipará a la realización de actividades sin el permiso respectivo.

SECCIÓN V

DE LA TRANSFERENCIA, MODIFICACIÓN Y TERMINACIÓN DE LOS PERMISOS OTORGADOS POR LA SENER

Artículo 45.- Los Permisionarios podrán solicitar a la SENER la transferencia de sus permisos, así como la modificación de los términos y condiciones de los mismos por el aumento de capacidad en las instalaciones, equipos y procesos previstos en el permiso correspondiente.

Artículo 46.- Para efectos de lo establecido en el artículo anterior, los interesados deberán cumplir con los requisitos y procedimientos previstos en los artículos 15, 16, 31, 32, 33 y 34 de este Reglamento, según el tipo de permiso de que se trate.

Artículo 47.- Tratándose de las solicitudes de transferencia de permisos, tanto el permisionario que pretenda transferir como el interesado en obtener el permiso deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 48.- Los permisos se extinguirán por:

- I. Renuncia expresa del Permisionario, la cual se presentará ante la SENER señalando los motivos y causas de la misma;
- II. Vencimiento de su vigencia;
- III. Destrucción, desmantelamiento o cualquier otra causa por la que sea imposible físicamente operar las instalaciones, equipos o procesos con los que se llevan a cabo las actividades objeto del permiso;
- IV. Revocación en los términos de la Ley, de este Reglamento y de los criterios y lineamientos que expida la SENER, de conformidad con la fracción IV del artículo 12 de la Ley;
- V. Disolución o extinción de la persona moral titular del permiso;
- VI. Declaración de suspensión de pagos, concurso mercantil o quiebra, y
- VII. Causa de fuerza mayor que haga imposible la realización de las actividades objeto del permiso.

CAPÍTULO VII**DE LA PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE LOS BIOENERGÉTICOS Y EL DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE**

Artículo 49.- La SAGARPA con base en los tipos, montos y apoyos considerados en los diversos programas destinados a los productores agropecuarios, podrá impulsar los proyectos de producción de Insumos. Para acceder a estos apoyos, los interesados deberán cumplir previamente con las reglas de operación vigentes que rijan estos programas y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO VIII**DE LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE**

Artículo 50.- En la producción de Insumos no se realizará el cambio de uso de suelo de forestal a agrícola, ni se expandirá la frontera agrícola. Al aprovechar superficies para cultivo de Insumos se deberán tomar en cuenta criterios de conservación del medio ambiente y los procesos que permitan la sustentabilidad y será primordial la conservación de las aptitudes naturales de las tierras y evitar la erosión y degradación del suelo y la afectación a los ecosistemas.

La SEMARNAT y las entidades sectorizadas a ella podrán formular y ejecutar programas en materia de fomento y producción de Insumos de fuentes no agrícolas o pecuarias que permitan la protección y el aprovechamiento sustentable de los recursos forestales.

Artículo 51.- La SEMARNAT establecerá los lineamientos a los que se sujetarán las actividades de producción de Insumos, la producción, el almacenamiento, el transporte y la distribución por Ductos de Bioenergéticos mediante Normas Oficiales Mexicanas en materia de prevención y gestión de residuos y aprovechamiento sustentable de los suelos y recursos naturales renovables.

Las Normas Oficiales Mexicanas que regulen lo relacionado con la producción de los Insumos establecerán disposiciones técnicas sobre uso del agua, del suelo, de agroquímicos y otros de la misma naturaleza.

Artículo 52.- La autorización del impacto ambiental por parte de la SEMARNAT, referida en el artículo 13, fracción II de la Ley se efectuará previo a la expedición de los permisos que otorga la SENER.

Artículo 53.- Cuando la capacidad, ubicación de las instalaciones o características de los Bioenergéticos producidos, almacenados o transportados correspondan a una actividad altamente riesgosa, se anexará a la manifestación de impacto ambiental correspondiente un estudio de riesgo en los términos previstos en el artículo 30 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. El procedimiento de evaluación del impacto ambiental y del estudio de riesgo se sujetará a lo previsto en dicho ordenamiento legal.

Artículo 54.- Cuando el titular de un permiso para la producción de Bioenergéticos solicite la modificación del mismo porque desea aumentar la capacidad instalada, dicha modificación se deberá someter al procedimiento de evaluación de impacto ambiental y a la presentación de un estudio de riesgo, en su caso.

Artículo 55.- En los programas para la promoción y desarrollo de los Insumos derivados de la Ley, se considerará lo siguiente:

- I. Conservación del suelo:
 - a) Las actividades de producción de Insumos respetarán el uso de suelo, conservando la calidad de la tierra;
 - b) Los cultivos relacionados con la producción de Insumos deben desarrollarse en zonas con uso agrícola o pecuario;
 - c) Al establecer cultivos para la producción de Insumos para Bioenergéticos se deberán considerar las condiciones climáticas y biofísicas para su desarrollo, protegiendo el hábitat y ecosistemas y haciendo uso sustentable de recursos naturales;
 - d) Las sustancias que se utilicen para el control de plagas y enfermedades en los cultivos para la producción de Insumos deben ser compatibles con el equilibrio de los ecosistemas, evitando el empleo de aquellas sustancias de alta toxicidad, y
 - e) Se deberá hacer un uso responsable e informado de los agroquímicos como fertilizantes, inoculantes, plaguicidas y otras sustancias químicas, para evitar un impacto negativo en el medio ambiente.

- II.** Protección a la biodiversidad, áreas naturales protegidas, vida silvestre y su hábitat:
- a) Se promoverá que las especies utilizadas para la producción de Insumos no correspondan a especies exóticas invasoras o que puedan desarrollar un comportamiento invasivo a aquellas especies que se encuentran clasificadas en alguna categoría de riesgo conforme a las Normas Oficiales Mexicanas;
 - b) Los cultivos relacionados con la producción de Insumos no podrán desarrollarse en áreas con vegetación natural en donde existan especies de flora y fauna endémicas, amenazadas, en peligro de extinción o sujetas a protección especial, áreas naturales protegidas u otros espacios sujetos a medidas de conservación establecidas en el ámbito federal, estatal o municipal, y
 - c) El uso de organismos genéticamente modificados deberá estar sujeto a todos los criterios y preceptos establecidos en la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, así como a las acciones y medidas de evaluación, monitoreo, control y prevención que determinen las autoridades competentes, con el fin de garantizar el uso responsable de la biotecnología moderna.
- III.** Preservación y mejoramiento de la disponibilidad y calidad del agua:
- a) En la producción de Insumos se fomentará el uso de especies que no tengan un efecto negativo en la disponibilidad del recurso hídrico;
 - b) Las actividades de producción de Insumos agropecuarios y forestales para Bioenergéticos no deberá afectar ni comprometer el abasto de agua para el consumo humano, y
 - c) Se procurará la preservación de la calidad del agua durante las actividades de producción de insumos.

Artículo 56.- La SEMARNAT emitirá Normas Oficiales Mexicanas, lineamientos, criterios y guías que protejan el medio ambiente de las actividades empleadas para la producción de Bioenergéticos, los cuales considerarán lo siguiente:

- I.** El uso racional y sustentable del agua como medio para preservar su disponibilidad y mejorar su calidad;
- II.** Evitar y prevenir la contaminación del aire y minimizar la generación de gases de efecto invernadero contabilizando el beneficio neto generado con la reducción de los mismos, y
- III.** Prevenir, reducir o evitar la contaminación de suelos y procurar el uso de sistemas de reducción de consumo y reuso en sus procesos.

CAPÍTULO IX DE LAS VERIFICACIONES

Artículo 57.- El diseño, construcción, equipamiento, operación, modificación, mantenimiento y retiro de instalaciones, equipos y procesos para la producción, el almacenamiento, el transporte, la distribución por Ductos, y la comercialización de Bioenergéticos se llevarán a cabo con apego a las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

Las actividades a que se refiere el párrafo anterior deberán evaluarse y dictaminarse por Personas Acreditadas y aprobadas en la materia correspondiente, conforme a lo dispuesto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Artículo 58.- La SENER, la SAGARPA y la SEMARNAT, en el ámbito de sus atribuciones, podrán comprobar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley, de este Reglamento así como de los términos y condiciones de los permisos mediante visitas de verificación y, en su caso, determinarán las infracciones e impondrán las sanciones correspondientes, sujetándose a lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

CAPÍTULO X DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 59.- En la imposición de las sanciones administrativas se deberá considerar la gravedad de la infracción, el daño causado, los indicios de intencionalidad, la participación del infractor en la comisión u omisión de la infracción, la duración de la práctica ilegal y la reincidencia o antecedentes del infractor, así como su capacidad económica.

Artículo 60.- La SAGARPA sancionará administrativamente los incumplimientos a las disposiciones de la Ley, de este Reglamento, de los títulos de los permisos respectivos y demás disposiciones aplicables en la materia, de conformidad con el artículo 26 de la Ley, a quien produzca Bioenergéticos utilizando grano de maíz en sus diversas modalidades, sin el permiso previo de SAGARPA, con multa de 1,000 a 80,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y clausura total permanente de las instalaciones.

Artículo 61.- La SENER sancionará administrativamente los incumplimientos a las disposiciones de la Ley, de este Reglamento, de los títulos de los permisos respectivos y demás disposiciones aplicables en la materia, de conformidad con el artículo 26 de la Ley, de la manera siguiente:

- I. Por realizar las actividades sujetas a permiso conforme a este Reglamento sin el permiso respectivo de la SENER, con multa de 1,000 a 60,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y clausura total temporal de instalaciones, en la fecha en que se incurra en la falta;
- II. Por realizar actividades distintas a las señaladas en el permiso respectivo, con multa de 1,000 a 40,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, clausura total permanente de las instalaciones y revocación del permiso;
- III. Por realizar actividades en instalaciones distintas a las señaladas en el permiso respectivo, con multa de 1,000 a 40,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, clausura total permanente de las instalaciones y revocación del permiso;
- IV. Al que ceda, transfiera o enajene permiso o los derechos en él conferidos, sin autorización expresa de la SENER, con multa de 1,000 a 40,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, clausura total temporal de las instalaciones;
- V. Al que adquiera por cesión, transferencia o enajenación el permiso o los derechos en él conferidos, sin autorización expresa de la SENER, con multa de 1,000 a 40,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, clausura total temporal de las instalaciones;
- VI. Cuando el permisionario no mantenga vigentes los seguros a que se refiere este Reglamento, con multa de 1,000 a 50,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y clausura total temporal de las instalaciones, y
- VII. A quien entregue de manera dolosa Bioenergéticos en cantidades, o calidades menores a las convenidas con multa de 1,000 a 40,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y clausura total temporal de las instalaciones y revocación del permiso;

Artículo 62.- La SENER sancionará administrativamente a quien incumpla los términos o condiciones establecidos en los permisos, que fijen la capacidad en las actividades de Producción, Almacenamiento, Transporte y Distribución por Ductos, así como los puntos de la entrega recepción de Bioenergéticos, en los términos siguientes:

- I. Por aumentar las capacidades establecidas en los permisos en un porcentaje que no exceda el 9% con multa de 1,000 a 9,999 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y clausura total temporal de las instalaciones;
- II. Por aumentar las capacidades establecidas en los permisos en un porcentaje del 10% al 19% con multa de 10,000 a 19,999 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y clausura total temporal de las instalaciones;
- III. Por aumentar las capacidades establecidas en los permisos en un porcentaje del 20% al 29% con multa de 20,000 a 29,999 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y clausura total temporal de las instalaciones;
- IV. Por aumentar las capacidades establecidas en los permisos en un porcentaje del 30% al 39% con multa de 30,000 a 39,999 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y clausura total temporal de las instalaciones;
- V. Por aumentar las capacidades establecidas en los permisos en un porcentaje del 40% al 49% con multa de 40,000 a 49,999 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y clausura total temporal de las instalaciones;
- VI. Por aumentar las capacidades establecidas en los permisos en un porcentaje del 50% al 59% con multa de 50,000 a 59,999 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y clausura total temporal de las instalaciones;
- VII. Por aumentar las capacidades establecidas en los permisos en un porcentaje del 60% al 69% con multa de 60,000 a 69,999 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y clausura total temporal de las instalaciones;
- VIII. Por aumentar las capacidades establecidas en los permisos en un porcentaje del 70% al 79% con multa de 70,000 a 79,999 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y clausura total temporal de las instalaciones;
- IX. Por aumentar las capacidades establecidas en los permisos en un porcentaje del 80% al 89% con multa de 80,000 a 89,999 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y clausura total temporal de las instalaciones;

- X. Por aumentar las capacidades establecidas en los permisos en un porcentaje del 90% o más con multa de 90,000 a 100,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y clausura total temporal de las instalaciones, y
- XI. Por realizar la entrega recepción de Bioenergéticos en puntos distintos a los señalados en el premo correspondiente, con multa de 1,000 a 40,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y clausura total temporal de las instalaciones.

Artículo 63.- Cuando la SENER imponga una sanción podrá otorgar al infractor un plazo de hasta doce meses para subsanar la infracción o infracciones en que hubiere incurrido.

En los casos en que el infractor pague la multa impuesta dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, la SENER podrá revocar la sanción de clausura impuesta.

Tratándose de sanciones consistentes en clausura de las instalaciones o equipos empleados en la realización de las actividades objeto de permiso, si el infractor subsanare la infracción o infracciones que motivaron la sanción dentro del plazo que le sea otorgado para tal efecto, la SENER podrá revocar la sanción de clausura. Se exceptúa de lo anterior, cuando la sanción de clausura obedeció a una reincidencia, en los términos del artículo 59, o por no cumplir con los mínimos de seguridad de las instalaciones y del manejo de los Bioenergéticos.

Artículo 64.- En caso de reincidencia, la SENER podrá revocar los permisos que en su caso hubiere otorgado, así como ordenar la clausura total permanente de las instalaciones empleadas en la realización de las actividades objeto de permiso.

Para efecto de lo dispuesto en el presente Reglamento se entiende por reincidencia la acción de incurrir por segunda ocasión en una misma conducta anteriormente sancionada.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Secretaría de Energía tiene un plazo de seis meses, a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento para expedir los instrumentos siguientes:

- a) Los criterios y lineamientos a que se refiere el artículo 12, fracción IV de la Ley de Promoción y Desarrollo de los Bioenergéticos;
- b) Los criterios para la adquisición de los Bioenergéticos a que se refiere la fracción VI del artículo 12 de la Ley de Promoción y Desarrollo de los Bioenergéticos;
- c) Los lineamientos, especificaciones y en su caso Normas Oficiales Mexicanas a que se refiere la fracción IX del artículo 12 de la Ley de Promoción y Desarrollo de los Bioenergéticos,
- d) La normativa que regule el procedimiento de arbitraje a que se refiere el artículo 30 de la Ley de Promoción y Desarrollo de los Bioenergéticos.

ARTÍCULO TERCERO.- Los programas, proyectos y demás acciones que, en cumplimiento a lo dispuesto por la Ley de Promoción y Desarrollo de los Bioenergéticos y por este Reglamento, en razón de su competencia, corresponda ejecutar a las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, deberán sujetarse a la disponibilidad presupuestaria que se apruebe para dichos fines en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal correspondiente y a las disposiciones de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

ARTÍCULO CUARTO.- La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales deberá expedir los criterios de sustentabilidad para la producción de Insumos, así como los criterios y lineamientos para los procesos de evaluación de impacto ambiental correspondientes, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de este Reglamento.

ARTÍCULO QUINTO.- La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y la Secretaría de Energía, en un plazo de noventa días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la entrada en vigor de este Reglamento, en el ámbito de su competencia, expedirán los formatos previstos en el artículo 15 de este Reglamento que se expide, así como las demás disposiciones jurídicas que deriven del mismo.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal a dieciséis de junio de dos mil nueve.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa.**- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Agustín Guillermo Carstens Carstens.**- Rúbrica.- El Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **Juan Rafael Elvira Quesada.**- Rúbrica.- La Secretaria de Energía, **Georgina Yamilet Kessel Martínez.**- Rúbrica.- El Secretario de Economía, **Gerardo Ruiz Mateos.**- Rúbrica.- El Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, **Alberto Cárdenas Jiménez.**- Rúbrica.